

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre; 40 al semestre, y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem particulares.....	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las deficiencias de nuestra legislación, en cuanto afecta a la fabricación y venta de los productos derivados de la leche, consiente el desarrollo del comercio de la manteca de vaca mezclada con margarina y otras grasas inferiores que, por expenderse al público como manteca pura, origina perjuicios a los intereses del consumidor, que paga un precio excesivo por grasas de escaso valor, y a los industriales, que elaboran y venden la manteca sin mezcla alguna, sufriendo también la riqueza ganadera por la conexión que tiene con aquella industria.

Al detrimento que, por lo expuesto, sufren distintos sectores del trabajo nacional, viene a sumarse otro, que es del mayor interés evitar por cuanto implica evidente lesión para el crédito de los productos nacionales en el mercado mundial.

También es necesario evitar que por nuestras fronteras entren diversas grasas alimenticias que con el nombre de manteca se venden obstaculizando el desarrollo de la industria mantecquera española.

Es en toda ocasión deber del Poder público atender al fomento de los intereses nacionales, aplicando adecuado remedio al mal que de aquella desasistencia resulta, y siendo evidentemente deficientes las disposiciones del Real decreto de fecha 22 de Diciembre de 1908, sobre alteración de los alimentos y las consignadas en el de 14 de Septiembre de 1920, para impedir el fraude y sofisticación de estos productos, se echa de ver la necesidad de completarlos, no desde el punto de vista sanitario que aquellas disposiciones cumplidamente atienden, sino

en este otro de la esfera económica de una producción de mayor interés nacional.

Se prohíbe en todo el mundo vender como mantquilla pura la mezcla de ésta con margarina, vegetalina y otras grasas de menor valor, y no debe ser nuestro país una excepción en este aspecto, y a suplir tal deficiencia tiende el presente proyecto de Decreto, en el que se prohíbe toda designación que pueda conducir a error a los consumidores, se impide la mezcla de aquellos productos, se separa, ordena y fiscaliza la fabricación y comercio de los mismos, tanto para que el público encuentre las debidas garantías de pureza en ellos, como a fin de que la industria pueda desarrollarse sin los impedimentos que obstruccionan su fomento, atendándose asimismo la alta finalidad de que nuestros productos lleguen al extranjero, además de con su natural bondad, con las legales garantías de pureza que llevan los de otros países.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de manteca, ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Artículo 2.º Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de

la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquella, no podrán importarse, expenderse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, cocoína, etcétera; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantquilla.

No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Artículo 3.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Artículo 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

Artículo 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones agrónomicas de todas las provincias y a dar cuenta en aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las ventas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiéndose a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio y los Veedores que nombre la Asociación general de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1917 o los Agentes inspectores que nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancias de los fabricantes de manteca.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos y bien visible, en el que se diga: "Fabrica, almacén, venta, etc., de margarina".

Artículo 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consignara en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 8.º No podrán venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Artículo 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Artículo 10. Se encomienda a las Secciones Agrónomicas a los Veedores que proponga la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los inspectores que designe esta Dirección, la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas como asimismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, no admitiéndose

dose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Artículo 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionarán por los señores Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero jefe del servicio Agronómico de la provincia respectiva por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Artículo 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 estableció, con destino al sostenimiento y construcción de firmes especiales en las carreteras, una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas especificada y detallada en el artículo 7.º de aquella Soberana disposición. Aun siendo módica la tasa establecida así para los carros de llanta reglamentaria, cual la aplicable a los de llanta más estrecha, significa un gravamen para el pequeño agricultor, que el Gobierno de Su Majestad, celoso siempre en la defensa y en el amparo de aquella numerosa clase social, quiere evitar, siguiendo en esto las orientaciones y normas de su política agraria, de que fué testimonio también la excepción establecida en favor suyo de las prescripciones del Real decreto de 18 de Junio de aquel mismo año sobre el ancho de las llantas en los vehículos destinados al transporte de los productos agrícolas por sus propios dueños o sus dependientes cuando el arrastre se verificara por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. De ahí la excepción que del pago de esa tasa se propone, si bien condicionada en forma tal que el beneficio redunde exclusivamente en su favor.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago del impuesto o tasa especial de rodaje establecido por el artículo 7.º del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastradas por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL

AVISO

Ley de Admisiones Temporales
de 14 de Abril de 1888

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 6.º de la expresada Ley, se publica la siguiente instancia de admisión presentada en el Consejo de Economía Nacional:

«Excmo. Sr.: General Motors Peninsular, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Granada, 33, a V. E., con la debida consideración, expone:

Que la ley de Admisiones Temporales de 14 de Abril de 1888, en su artículo 1.º, faculta al Gobierno para poder disponer, con sujeción a ella, la admisión temporal en la Península e Islas Baleares de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas o transformadas por la Industrial nacional.

En su artículo 2.º se dice que, para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos íntegros de las mercancías transformadas o modificadas, deberán, precisamente, destinarse, bien solos o mezclados con otros, a la exportación al extranjero.

Actualmente, la Sociedad que suscribe importa un crecido número de automóviles, *chassis* de camión y piezas de repuesto para los mismos, desde los Estados Unidos a Portugal, lo cual se hace directamente y en buques extranjeros, desde América a Lisboa y Oporto.

Apoyándonos en la Ley antes mencionada y limitando nuestra petición a las unidades destinadas a Portugal, nos permitimos exponerla, condensándola en lo siguiente:

1.º Importar los coches embalados, que destinamos a la venta en la vecina Nación, por el puerto de Barcelona, y, garantizando en esa Aduana los derechos arancelarios correspondientes, conducirlos por ferrocarril a los talleres que la Sociedad solicitante posee en Madrid, donde serían desmontados y montados para, una vez verificadas estas operaciones, exportarlos a Portugal, bien por ferrocarril o carretera, según los casos, cancelándose a su salida la garantía que fué constituida a su entrada en la Aduana de Barcelona, siempre realizando a satisfacción del Poder público cuan-

tas comprobaciones y trámites se estimaran necesarios.

2.º Importar en las mismas condiciones que en el caso anterior los *chassis* de camión por el expresado puerto, garantizando en la misma forma los derechos de Aduana, y conducirlos por ferrocarril a nuestra fábrica, en esta Corte, donde dichos *chassis* se carrozarían con las carrocerías nacionales que esta Sociedad fabrica, para exportar las expresadas unidades, ya completas, a Portugal, con la cancelación a su salida de los derechos satisfechos a su entrada, por lo que a los *chassis* se refiere.

3.º Importar, en garantía de derechos, piezas de repuesto para su exportación a Portugal, desde nuestro depósito de Madrid, con devolución de derechos a su salida de España, y siempre y en todos los casos, con las comprobaciones que fueran pertinentes.

Seámos permitido, y en apoyo de nuestra solicitud exponer sucintamente, los beneficios que reportaría esta concesión para la Economía nacional:

Anteriormente se indica que los automóviles, *chassis* y piezas de repuesto para los mismos, se hace, en la actualidad, por embarques directos, desde el punto de origen al de consumo.

Al otorgárenos la concesión, estas unidades serían transportadas, precisamente, en buques españoles, desde América a España, con el consiguiente ingreso para las Compañías propietarias de los mismos, por tan seguro como regular tráfico. Tampoco ha de escapar al conocimiento del que juzgue, el sinnúmero de obreros que necesariamente han de intervenir en las diversas operaciones de carga y descarga en el puerto de Barcelona, duplicadas por las mismas operaciones que se habrían de verificar en Madrid.

Para las Compañías de ferrocarriles, no cabe duda el positivo ingreso que obtendrían en los transportes de Madrid a Barcelona y de Barcelona a la frontera de Portugal. La industria carrocería española, cuya fabricación nos ha sido autorizada en fecha reciente, conseguiría gran desenvolvimiento merced al gran número de carrocerías a que se daría salida, con lo que se beneficiarían, no sólo los suministradores de los elementos productores y materiales con que se elaboran, sino con el aumento natural de mano de obra, y con ello el de los obreros que intervendrían en su fabricación.

No cabe duda de que el progreso de las industrias hay que buscarlo en la exportación, pues sería ocioso pensar en su apogeo limitando la producción al consumo propio.

La concesión de que venimos tratando, a nuestro entender, no podría producir perjuicios al Estado, pues aparte de la seriedad de la Entidad solicitante, ésta, previamente, ofrece dar cuantas garantías económicas se precisaran, estando, desde luego, a la disposición del Poder público para observar todas las medidas de previsión que estimaran necesarias en relación a la comprobación e identificación de las mercancías a su entrada o salida, transformación, mejora o modificación que sufrieran, lugar en que se verificaran éstas y plazo, dentro del cual habría de realizarse el beneficio de las mercancías, introducidas temporalmente, y su salida de España.

Se ha de hacer notar, como dato interesante para la comprobación de las mercancías por las Administraciones de Aduanas, que en toda caja, conteniendo automóviles, se importa siempre un automóvil completo en todas

sus partes, pudiéndose inspeccionar, sin que pueda haber lugar a dudas ni confusiones, su número de motor y de *chassis*, así como la numeración y clase de sus neumáticos y rueda de repuesto. Solamente en las cajas de *chassis* para camión se importan dos *chassis* por caja, y que son, de la misma manera, tan fácilmente comprobables todas sus partes.

Por todo lo expuesto, la entidad que suscribe, apoyándose en la ley de Admisiones Temporales, ya enumerada, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que pudieran dictarse para adoptar nuestra petición a los Reglamentos existentes, suplica a V. E. se sirva dar las órdenes oportunas para el estudio y resolución favorables del asunto, comprometiéndonos a ampliar y facilitar cuantos datos y detalles fuesen necesarios para la mejor comprensión y claro juicio.

Gracia que no dudamos alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.—Madrid, 2 de Febrero de 1928. Firmado.—E. E. Kaiser, Director General.—Excelentísimo señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.»

Las entidades que se citan en el artículo 7.º de la expresada Ley y en general todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días y ante el Consejo de la Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.
El Vicepresidente Director general,
S. Castedo

(Núm. 661)

AYUNTAMIENTOS

PEZUELA DE LAS TORRES

El día 12 de Febrero desapareció del monte llamado «Jesús del Monte», término de Loranca y de la propiedad del guarda Aniceto Conejo, una yegua de menos de la marca, castaña, herrada de las cuatro extremidades, de seis años, rozada de la montura y con señales de haber arado.

Se ruega a las Autoridades, o persona que la tenga en su poder, den cuenta en esta Alcaldía, a los efectos consiguientes.

Pezuela de las Torres, 8 de Marzo de 1928.

El Alcalde,
Eulogio Espartosa
(O.—75)

TORRELODONES

Don Felipe B. Peláez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que en sesión del día 7 de Diciembre ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el Presupuesto formado para el inmediato año de 1928, y se expone al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto, y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Torrelodones, a 22 de Diciembre de 1927.

El Alcalde,
Felipe B. Peláez

(Núm. 730)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE MADRID

ZONA DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Itinerario de los días del presente mes de Marzo en que ha de tener lugar el cobro de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del corriente año, en los pueblos que constituyen dicha Zona:

Pueblos.—Días

- San Lorenzo de El Escorial, 1 al 10 de Abril.
- Alpedrete, 10 de Marzo.
- Aravaca, 8.
- Cercedilla, 16 y 17.
- Colmenar del Arroyo, 19.
- Colmenarejo, 7.
- Collado Mediano, 10.
- Collado Villalba, 14 y 15.
- El Escorial, 13.
- Fresnedillas, 12.
- Galapagar, 7.
- Guadarrama, 14 y 15.
- Majadahonda, 5 y 6.
- Los Molinos, 10.
- Navalagamella, 18.
- El Pardo, 9.
- Robledo de Chavela, 11 y 12.
- Las Rozas, 5 y 6.
- Santa María de la Alameda, 20 y 21.
- Torrelodones, 8.
- Valdemaqueda, 11.
- Valdemorillo, 11 y 12.
- Villanueva del Pardillo, 20.
- Zarzalejo, 18.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes.

San Lorenzo de El Escorial, 1.º de Marzo de 1928.

El Recaudador,
Joaquín Galvarriato

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en autos que sigue D. Luis Bances Medrano, contra D. Adrián Sagaseta Sáinz, sobre reclamación de cantidad, objeto de un préstamo hipotecario, se saca a la venta, en pública subasta, la finca hipotecada, que es la casa número ocho de la calle de Andrés Mellado, de esta Capital.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diez de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de quinientas mil pesetas, fijado en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas inferior a dicho tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Cuarta. Que los autos y la certifi-

cación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Quinta. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, a tres de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Esteban Unzueta

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Miguel Torres

(D.—47)

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia de este día dictada en el expediente promovido por doña Leticia Bosch Labrús, sobre que se la constituya en depósito provisional para entablar demanda de divorcio contra su esposo el Excmo Sr. D. Fernando Borbón y de Madan, Duque de Durcal, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado citar por medio de esta cédula, fijada en el sitio público de costumbre e inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al expresado Sr. D. Fernando Borbón y de Madan, para que comparezca en el domicilio de su esposa, calle de Serrano, número veinticinco, de esta Corte, el día veintitrés del actual, a las once, a fin de practicar la diligencia de depósito de su nombrada esposa, conforme a lo dispuesto en los artículos mil ochocientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil; apercibiéndole de que se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

Madrid, ocho de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Juan León
(A.—365)

CENTRO

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha cinco del corriente, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, que sigue el Procurador D. Luis Guinea, en nombre de D. Arturo Martínez de la Herrera, contra D. Angel Martínez Donas, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez, las fincas hipotecadas consistentes:

Primera.—En una casa sita en esta Corte, en el paseo de las Delicias, número ciento quince provisional, sin que pueda precisarse el antiguo, moderno o definitivo, ni manzana. Consta de planta de sótanos, baja, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y ático. Linda: por su frente, en línea de quince metros, con el paseo de las Delicias; por la derecha, entrando, en línea de cincuenta y siete metros, con la casa número ciento diecisiete provisional, y por la izquierda, en línea de cincuenta y siete metros, y por

la espalda, en línea de quince metros, con terreno de que se ha segregado el solar que ocupa esta casa, propio de D. Alfredo Noriega González, ocupando una superficie de ochocientos cincuenta y cinco metros cuadrados.

Segunda.—Y otra casa en el mismo paseo de las Delicias, número ciento diecisiete provisional, sin que pueda precisarse el antiguo, moderno, definitivo, ni manzana. Consta de planta de sótano, baja, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y ático. Linda: por su frente, en línea de quince metros, con el paseo de las Delicias; por la derecha, entrando, en línea de cincuenta y siete metros, y por la espalda, en línea de quince metros, con terreno del que se ha segregado el solar que ocupa, propio de D. Alfredo Noriega González, y por la izquierda, en línea de cincuenta y siete metros, con la casa antes descrita. Ocupa una superficie de ochocientos cincuenta y cinco metros cuadrados.

Dicha subasta tendrá lugar el día dieciocho de Abril próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Las descritas fincas salen a pública licitación por tercera vez y sin sujeción a tipo.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos el diez por ciento de la suma de trescientas setenta y cinco mil pesetas, precio que sirvió de tipo de ambas fincas para la segunda subasta.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registrador de la Propiedad correspondiente a que se contrae la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose, asimismo, que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, ocho de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Ante mí,
Rafael López de Pando

V.º B.º
El Juez,
Rodrigo

(D.—48)

CONGRESO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y en los autos de menor cuantía promovidos por D. Pedro Caamaño Pardo, contra D. Eloy Gil Muñoz, ha sido sacada a la venta, en pública subasta, una bodega, sita en la aldea de Cancarix, edificada en un ejido de D. Eloy Gil Muñoz, la cual le fué embargada al deudor, y en cuyo acto de subasta, que tuvo lugar el día ocho de Febrero último, se ofreció por dicha finca cuatrocientas pesetas por don

Blas Gil Torres, y en su virtud se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, señor de Blas.—Madrid, once de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Dada cuenta, con suspensión de la aprobación del remate, hágase saber al deudor el precio ofrecido por la finca subastada para que, dentro de nueve días, pueda pagar al acreedor, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Proveído por S. S., doy fe.—Luis de Blas.—Ante mí, Roque Novella.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a D. Eloy Gil Muñoz, expido la presente en Madrid, a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Roque Novella
(A.—365)

CHAMBERI

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en juicio ejecutivo instado por la Sociedad «N. A. G. Española de Automóviles», contra la Sociedad «Tostón y Compañía» y D. Luis Casado Escudero, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar a la venta, por primera vez, en pública subasta, por el precio de seis mil quinientas pesetas, en que han sido tasados, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de los deudores, consistentes en un automóvil turismo marca «Gray», de 14 HP., motor número 23.362, matrícula M. 12.692, torpedo, perfectamente equipado y calzado.

Tres chasis Isaco, dos de ellos armados y completamente equipados.

Una máquina de aserrar metales, modelo F. Y.

Una taladradora, con arranque a mano, hasta treinta y dos milímetros, modelo D. D. y W. O.

Un aparato eléctrico de rectificar, modelo D. D. S. 3.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintinueve del actual, a las doce de su mañana, que al efecto se ha señalado, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de seis mil quinientas pesetas en que han sido tasados los bienes que se subastan; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar, los licitadores que lo intenten, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no será admitido, advirtiéndoles que los muebles que se subastan se encuentran depositados en la persona del ejecutado D. Luis Casado, domiciliado en la calle de Santa Clara, número dieciséis, de Zamora.

Madrid, cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
P. S.
Luis Llana

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Elola

(D.—50)

HOSPITAL

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el expediente promovido por D. Luis Valdivieso Gómez, como marido de doña Bienvenida Lázaro Santos, con el Fiscal, sobre declaración de herederos abintestato de don Angel Lázaro Santos, se anuncia por medio del presente la muerte, sin testar, del D. Angel Lázaro, que falleció en esta expresada Corte, a los sesenta y dos años de edad y en estado de soltero, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los que reclaman su herencia, y que son sus hermanos de doble vínculo doña Felisa, doña Julia, doña Remedios, doña Bienvenida y doña Purificación Lázaro Santos, para que en el término de treinta días comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno; bajo apercibimiento que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

El Secretario,
Juan Conte-Lacoste

V.º B.º

El Juez,
Francisco Fabié

(A.—367)

EDICTO

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Secretaría del refrendante, se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario, establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de la Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario «El Hogar Español», domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Gaspar de la Serna, contra D. Manuel Villar de la Ballina, mayor de edad, casado con doña Eugenia Ramos Arroyo, del comercio y vecino de Sevilla, sobre reclamación de un préstamo hipotecario que en treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco ascendía, según liquidación, a la cantidad de cincuenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas con cinco céntimos, intereses sucesivos y costas, en cuyos autos, en providencia de este día, se ha acordado la venta, en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y por el tipo del setenta y cinco por ciento de la primera subasta, o sea, ahora, por la cantidad de setenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas, de la finca siguiente:

Una casa compuesta de plantas baja y principal, mas un pequeño entresuelo sobre el zaguán, todas cubiertas por azoteas, situada en la ciudad de Sevilla, con fachada a la calle señalada con el número dieciséis del barrio de Nervión. Linda toda la finca: por su frente u Oeste, con la expresada calle número dieciséis del barrio de Nervión; por la derecha, entrando, o Sur, con terreno propio de la Sociedad La Ibérica; por el testero o Este, con parcelas edificables de la finca propia de la Compañía Anónima Inmobiliaria Nervión, de donde procede el terreno que ocupa la que se describe, y por la izquierda, entrando, o Norte, con el resto del solar

propio del prestatario señor Villar, de donde se segrega el que ocupa ésta. Afecta la finca la forma de un paralelogramo de doce metros cincuenta centímetros de largo por veintitrés metros de fondo, y comprende, por tanto, seiscientos ochenta y siete metros y cincuenta decímetros cuadrados de extensión superficial. Consta en la escritura más detalladamente la distribución de las plantas de que consta la finca. Los elementos de construcción: al fondo de la parcela hay un pozo que sirve para surtir de agua a la finca, y está hecha la instalación de agua con tuberías de hierro y plomo para las dependencias de la casa. Es en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, la finca número tres mil trescientos ochenta y cuatro.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, General Castaños, uno, se ha señalado el día doce del próximo Abril, a las once horas, oficial, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el tipo de venta de la finca descrita es, en esta segunda subasta, el de setenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas, y no se admitirán proposiciones inferiores a dicho tipo.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento efectivo de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de El Hogar Español, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho.

El Secretario judicial,

Ante mí:

Joaquín Argote

Francisco Fabié

(A.—366)

INCLUSA

CÉDULA DE REQUERIMIENTO AL PAGO Y CITACIÓN DE REMATE

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en auto dictado con fecha diecinueve del actual, ha despachado ejecución a instancia de D. Angel Pérez Martínez, contra los bienes y rentas de D. Adolfo Martínez Ochoa, por la cantidad de diez mil pesetas de principal, importe de una letra de cambio, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de ésta y las costas, habiéndose procedido al embargo de bienes del deudor sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su domicilio y actual paradero.

En su virtud, y de conformidad con lo que disponen los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil

cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil, se le practica dicho requerimiento y se le cita a la vez de remate por medio de esta cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia, señalándole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere; previniéndole que, de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarle ni a hacerle personalmente otras notificaciones que las que determina la Ley.

Madrid, diecinueve de Enero de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Licdo. José Torres
(A.—364)

SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

EDICTO

En virtud de lo mandado por el señor D. José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido, en providencia dictada en tres de este mes y año, en actuaciones de jurisdicción Contenciosa promovidas en referido Juzgado por doña Eloisa de Juana Foncea, por sí y en nombre y representación de su hijo, menor de edad, Saturnino Gutiérrez de Juana, y por doña María Teresa y doña María de la Concepción Gutiérrez de Juana, de esta vecindad, sobre aceptación, a beneficio de inventario, de la herencia de su marido y padre, respectivamente, D. Manuel Gutiérrez López, fallecido, sin testar, en precitado Real Sitio el día veintuno de Enero del año corriente, en el piso segundo de la casa número diez y siete de la calle del Duque de Alba, se cita, por medio de esta cédula, a los acreedores desconocidos del difunto, cuyo paradero se ignora, y al señor Grajal, vecino de Palencia, pero cuyo domicilio también no se manifiesta, para que, a las once horas del día veinte del mes y año que van discurrendo, acudan, si les conviniere, a presenciar la formación del inventario de los bienes de la herencia, el que se principiará en la fecha referida; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de citación a referidos acreedores y al señor Grajal, se expide la presente, con el visto bueno del señor Juez, con el fin de que se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid.

Dado en San Lorenzo de El Escorial, a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Ldo. César del Pozo
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Martínez Cánovas del Castillo
(A.—369)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

EDICTO

En ejecución de sentencia firme, dictada por este Juzgado en autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador D. Félix Alonso Serna, en nombre y representación de la Compañía de Seguros «La Urbana y El Sena», contra D. Fernando Serrano Leal, sobre pago de pesetas, se saca nuevamente a la venta, en pública subasta, con el veinticinco por ciento de

descuento, un torno de hierro embargado al demandado, marca «Ferdinand C. Weipert Hell bronn. A. N.», número 1.817, el cual ha sido tasado por el perito en tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día tres del próximo mes de Abril, a las once de su mañana, en la Sala audiencia del que provee, sita en la calle de Belén, número dos, piso segundo, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Mario Serratacá

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—370)

UNIVERSIDAD

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores doña Carmen Ajenjo Alonso, D. Víctor Ajenjo Fernández, D. Victoriano Ajenjo Fernández, D. Francisco Sacristán López y D. Isidoro Fernando Pablo Ajenjo Martín, para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Universidad, sito en la calle de Alberto Aguilera, número veinte, el día cuatro de Abril próximo, a las diez de su mañana, para celebrar juicio verbal promovido a instancia del Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, en nombre de doña Polonia Vicenta Ajenjo Martín y en concepto de copropietarios del solar sito en la calle del Ave María, de esta Corte, número cuarenta y uno, contra los mentados demandados, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que abonen a la demandante los gastos de conservación de referido solar, en la proporción siguiente: doña Carmen Ajenjo, cuatrocientas siete pesetas con trece céntimos; D. Víctor Ajenjo, ciento treinta y cinco pesetas con setenta y un céntimos; D. Francisco Sacristán, ciento treinta y cinco pesetas con setenta y un céntimos; D. Victoriano Ajenjo, ciento treinta y cinco pesetas con setenta y un céntimos, y D. Isidoro Fernando Pablo Ajenjo, ciento treinta y cinco pesetas con setenta y un céntimos.

Debiendo concurrir a dicho acto asistidos de las pruebas de que intenten valerse, y previniéndoles que, de no comparecer, por sí o por medio del Procurador o apoderado en forma, seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a siete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—368)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

OLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 53.202